

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 04/2010 INC

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IX.

PROMOVENTE: COALICIÓN "ALIANZA
PARA AYUDAR A LA GENTE".

TERCEROS INTERESADOS:
COALICIÓN "CAMBIEMOS SINALOA" Y
CIUDADANO DANIEL GAXIOLA DÍAZ

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR
URCISICHI ARELLANO.

SECRETARIO: ANA CRISTINA FÉLIX
FRANCO.

Culiacán de Rosales, Sinaloa, a 22 de julio de 2010.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de inconformidad promovido por la coalición denominada "Alianza para Ayudar a la Gente", por medio de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral IX, ciudadano LICENCIADO MARCO ANTONIO LÓPEZ, en contra de las votaciones recibidas en las casillas número 3222 B, 3222 C1, 3222 C2, 3224 B, 3224 C1, 3227 B, 3233 B, 3242 B, 3281 B, 3282 B, 3307 B, 3307 C1, 3309 B, 3321 B, 3322 B, 3341 B y 3350 B, correspondientes al Distrito Electoral IX que tiene su cabecera en la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, así como el cómputo realizado por el consejo distrital demandado en la elección de diputados de mayoría relativa y la entrega de la constancia de mayoría expedida a favor del ciudadano Daniel Gaxiola Díaz; y,

R E S U L T A N D O

1. Escrito de presentación del recurso.

Que por escrito de fecha 11 de julio de 2010, compuesto de diecisiete fojas, dirigido a este Tribunal Estatal Electoral y recibido ante el Consejo Distrital Electoral IX de Salvador Alvarado a las 22:35 horas del mismo día, el ciudadano LICENCIADO MARCO ANTONIO LÓPEZ, en su carácter de representante propietario de la coalición denominada "Alianza para Ayudar a la Gente", presentó recurso de inconformidad en contra de las votaciones recibidas en las casillas número 3222 B, 3222 C1, 3222 C2, 3224 B, 3224 C1, 3227 B, 3233 B, 3242 B, 3281 B, 3282 B, 3307 B, 3307 C1, 3309 B, 3321 B, 3322 B, 3341 B y 3350 B, correspondientes al Distrito Electoral IX que tiene su cabecera en la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, así como el cómputo realizado por ésta autoridad en la elección de diputados de mayoría relativa y la entrega de la constancia de mayoría expedida a favor del ciudadano Daniel Gaxiola Díaz.

2. Referencia de documentos acompañados al recurso.

Que al recurso de inconformidad se acompañó, entre otros documentos, copia certificada del Acta Circunstanciada relativa a la Cuarta Sesión Especial del cómputo distrital del Consejo Distrital Electoral IX, celebrada el 07 de julio de 2010, así como el informe circunstanciado de dicho consejo con el que se acredita que el LICENCIADO MARCO ANTONIO LÓPEZ es representante propietario de la coalición denominada "Alianza Para Ayudar a la Gente" ante el ya citado Consejo.

3. Comprobación de la emisión del acto impugnado.

Que de las constancias que integran el expediente del caso que ocupa la atención de este Tribunal se advierte que, efectivamente, el Consejo

Distrital Electoral IX en sesión especial celebrada el día 07 de julio de 2010, aprobó el acto impugnado contenido en el documento titulado **“ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LA CUARTA SESIÓN ESPECIAL DEL CÓMPUTO DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DE GOBERNADOR, DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO PROCURADOR Y REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEL IX DISTRITO ELECTORAL DE SINALOA.”**

4. Hechos.

Que el promovente, en su recurso de revisión, expresó como hechos los que enseguida se exponen:

“HECHOS:

“1.- Es un hecho conocido que en este año se llevó a cabo elecciones en el Estado para elegir Gobernador, Ayuntamientos y Diputados, por ambos principios, para lo cual se llevaron a cabo campañas electorales que concluyeron el día 30 de Junio del año en curso.

2.- El día 4 de julio del año en curso se llevó a cabo elecciones constitucionales en el Estado de Sinaloa y concretamente en el Distrito IX se realizó la jornada electoral para la elección de ayuntamiento del municipio de Salvador Alvarado, de Diputado de mayoría relativa y de Gobernador, en dicha jornada electoral se realizaron actos contrarios a la Ley por integrantes de la Coalición “Cambiemos Sinaloa” y que fueron determinantes en el resultado de la elección de Diputado por el principio de Mayoría Relativa.

3.- Con fecha 7 de julio del año en curso a partir de las 8:00 de la mañana se llevó a cabo la sesión de computo distrital de la elección de Gobernador y el computo y calificación de las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa y de Ayuntamiento, así como la asignación de los regidores de representación proporcional por el distrito IX con sede en la ciudad de Guamúchil, municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, en dicha sesión se declaró válida la elección de Diputado por principio de mayoría relativa y se expidió la constancia como ganador al C. Daniel Gaxiola Díaz, hechos estos que causan a la Coalición que hoy represento los siguientes agravios:”

5. Terceros interesados.

Que del informe circunstanciado rendido por el Consejo Distrital Electoral IX a este Tribunal se llega al conocimiento de que, en el caso de la interposición del recurso comparecieron como terceros interesados los ciudadanos DOCTOR DANIEL GAXIOLA DÍAZ, en su carácter de Diputado electo por el Distrito Electoral IX, así como el LICENCIADO JESÚS ALONSO AGUILAR BÁEZ, y representante de la Coalición "Cambiemos Sinaloa", ante el Consejo Distrital Electoral IX; que lo hicieron a través de un escrito compuesto de catorce fojas, tamaño oficio, con texto únicamente por el anverso, a través del cual refutan los agravios y consideraciones jurídicas hechas por la recurrente.

6. Radicación del recurso y formación del expediente.

Que con fecha 15 de julio de 2010, el Presidente de este órgano jurisdiccional turnó la documentación recibida a la Secretaría General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la ley de la materia, lo cual realizó en la misma fecha, acordando admitir el recurso y, consecuentemente, se ordenó su radicación y la formación del expediente asignándole número con la clave 04/2010 INC, al cual en virtud de los numerosos anexos que se acompañaban, fue necesario compilarlos en dos tomos, los cuales se encuentran separadamente en legajos aparte.

7. Turno del expediente para la formulación de la resolución.

Que mediante proveído de fecha 15 de julio del año en curso, el Presidente de este Tribunal, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Interior del mismo, según el cual "*La elaboración de los*

proyectos de resolución corresponde a las Salas Unitarias Proyectistas de acuerdo al ámbito territorial en donde se haya generado el acto o resolución que se impugne. (...) la Sala Centro los relativos a Salvador Alvarado, Angostura, Mocorito, Badiraguato, Culiacán y Navolato; (...)”, el expediente del caso se turnó a la Sala Centro, cuyo titular asignó el asunto al Magistrado Numerario OSCAR URCISICHI ARELLANO, para la formulación del proyecto de resolución y, en su oportunidad, lo sometiera a la consideración del Pleno.

De conformidad con los *Resultandos* anteriores, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Que de conformidad con lo estatuido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4, 48, 201, 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado; y 1º, 4º, 5º, 6º, 8º, fracción I, y 13 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, éste es competente para conocer y, por ende, resolver de los recursos que se interpongan en contra de actos de autoridades electorales durante el proceso electoral, en razón de las atribuciones que en ese sentido le confieren las disposiciones citadas, como se razonará más adelante.

SEGUNDO. Principios que regulan la actuación de las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones.

Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos de la Entidad. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

TERCERO. Exposición sumaria de los agravios.

Los agravios planteados por la recurrente en el escrito que contiene el recurso de inconformidad que interpone, son expuestos de manera concisa por este Juzgador como a continuación se detalla:

1. Actualización del supuesto normativo contenido en la fracción VII del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en virtud de que particularmente en las casillas número 3222 B, 3222 C1, 3222 C2, 3224 B, 3224 C1, 3227 B, 3233 B, 3242 B, 3281 B, 3282 B, 3307 B, 3307 C1, 3309 B, 3321 B, 3322 B, 3341 B y 3350 B, pertenecientes al Distrito Electoral IX con cabecera en la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, el día de la jornada electoral se ejerció presión sobre los electores.

Argumenta el recurrente que el día en que se llevó a cabo la elección en el Estado, en las zonas aledañas a las casillas antes referidas, se realizó proselitismo a favor de los candidatos de la coalición denominada "Cambiemos Sinaloa", ya que se repartió propaganda consistente en vales de programas sociales y volantes que contenían campaña negra fuera de los plazos establecidos por la ley, lo que según su consideración, es particularmente violatorio del artículo 117 Bis E de la Ley Electoral del Estado, toda vez que éste establece los tiempos en los cuales se puede hacer proselitismo.

CUARTO. Análisis del agravio.

Se entra al estudio del **único agravio** que arguye la recurrente para todas las casillas que viene impugnando en el presente recurso de inconformidad, donde a su consideración argumenta, que las votaciones recibidas en las casillas número 3222 B, 3222 C1, 3222 C2, 3224 B, 3224 C1, 3227 B, 3233 B, 3242 B, 3281 B, 3282 B, 3307 B, 3307 C1, 3309 B, 3321 B, 3322 B, 3341 B y 3350 B, correspondientes al Distrito Electoral IX que tiene su cabecera en la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, así como el cómputo realizado por el consejo distrital demandado en la elección de diputados de mayoría relativa y la entrega de la constancia de mayoría expedida a favor del ciudadano Daniel Gaxiola Díaz, deben declararse nulos por este Tribunal, en virtud de que se actualizó la causal de nulidad consistente en el ejercicio de presión en el electorado que afectó la libertad del voto.

Para este Juzgador estar en aptitud de determinar la procedencia del recurso, es necesario en primer término, precisar el contenido del dispositivo legal invocado por la recurrente y que contiene el supuesto normativo que a su juicio se actualiza en la especie, siendo el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el cual a la letra dispone:

“Artículo 211. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:

(...)

VII. Ejercer violencia física o presión, o que exista cohecho o soborno respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y, (...).”

De la anterior transcripción se desprende, que para que se actualice el supuesto normativo contenido en la disposición citada, es necesario que se den los siguientes elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, en virtud de que la recurrente señala que fue la presión al electorado el supuesto actualizado en la especie, resulta palmario para este Juzgador tener presente que como presión debe entenderse el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, que generan una afectación interna tal, que modifique su voluntad y la libertad o el secreto del voto por temor a sufrir un daño, entendiendo que los hechos que se puedan traducir en presión, si bien deben tener la finalidad propia de

influir en el ánimo de los electores, es incuestionable que además deben generar un resultado concreto de alteración de la voluntad.

No obstante lo anterior, el artículo transcrito también señala que los hechos considerados como presión deben ser determinantes para el resultado de la votación, lo que implica que se hayan ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte del tiempo en que se lleva a cabo la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello no alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, ya que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

En el caso que nos ocupa, la recurrente argumenta que se actualiza el supuesto normativo analizado en párrafos anteriores, en virtud de que se violentó lo dispuesto por el diverso artículo 117 Bis E de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el cual para efectos ilustrativos a continuación se transcribe:

“Artículo 117 Bis E. (...)

Las campañas electorales para Gobernador del Estado iniciarán cincuenta y un días antes del establecido para la jornada electoral; y las correspondientes a Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores, iniciarán treinta y nueve días antes del día de la elección. Todas las campañas concluirán el miércoles anterior al día de la elección. Durante los tres días previos al de la jornada electoral no podrá celebrarse ningún acto de campaña, ni de propaganda o proselitismo electoral.

Queda prohibido realizar actos de campaña y de propaganda electoral, antes de las fechas indicadas en el párrafo anterior. (...)”

El dispositivo legal transcrito, de manera específica señala que las campañas electorales concluyen el miércoles anterior al día de la elección,

lo que se traduce en la prohibición para los actores electorales de realizar actos de campaña, propaganda o proselitismo electoral, con posterioridad a esa fecha.

Precisado lo anterior, este Juzgador advierte la necesidad de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que la recurrente invoca como violatorios a las disposiciones legales de la materia, y que a su vez originan la nulidad de la votación recabada en las casillas impugnadas, toda vez que, la naturaleza de la causa de nulidad que invoca, es susceptible de comprobación con los hechos expuestos por la recurrente, por lo que en lo consecuente, se entrará al estudio de las circunstancias precisadas por ésta en su escrito de inconformidad, así como de los medios probatorios aportados para efecto de acreditarlas.

Así tenemos que, la recurrente en su escrito de impugnación relata que en diversas casillas correspondientes al Distrito Electoral IX, el cual tiene su cabecera en la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, se llevaron a cabo actos de presión al electorado de la zona el día de la jornada electoral, particularmente con la realización de diferentes actos de proselitismo y campaña negra. Asimismo, para acreditar la veracidad de sus afirmaciones, allega al presente juicio diversos medios probatorios para efecto de crear convicción en este Juzgador respecto a las circunstancias que demanda como violatorias de la ley de la materia.

Los elementos antes precisados, por practicidad en el estudio de la presente resolución, a continuación se esquematizan en el recuadro que se propone de la siguiente manera:

No.	Casillas	Ubicación	Hechos
1	3222 B 3222 C1 3222 C2	Ubicadas en la Colonia Cuesta de la Higuera en Salvador Alvarado, Sinaloa	Grupos de personas repartieron de casa en casa (aproximadamente en 100 domicilios) propaganda consistente en vales de programas sociales y volantes que contenían campaña negra
2	3224 B 3224 C1	Ubicadas en el Fraccionamiento CANACO en Salvador Alvarado, Sinaloa	Grupos de personas repartieron de casa en casa (aproximadamente en 80 domicilios) propaganda consistente en vales de programas sociales y volantes que contenían campaña negra
3	3227 B	Ubicada en la Escuela primaria Melchor Ocampo en la Colonia 15 de Julio en Salvador Alvarado, Sinaloa	Grupos de personas repartieron de casa en casa (aproximadamente en 75 domicilios) propaganda consistente en vales de programas sociales y volantes que contenían campaña negra
4	3233 B	Ubicada en la Avenida Javier Mina Número 1065 Norte Colonia Niños Héroes en Salvador Alvarado, Sinaloa	Grupos de personas repartieron de casa en casa (aproximadamente en 120 domicilios) propaganda consistente en vales de programas sociales y volantes que contenían campaña negra
5	3242 B	Ubicada en la Escuela Primaria Adolfo López Mateos en Calle Juan Escutia Sin Número en la Colonia Niños Héroes en Salvador Alvarado, Sinaloa	Grupos de personas repartieron de casa en casa (aproximadamente en 60 domicilios) propaganda consistente en vales de programas sociales y volantes que contenían campaña negra
6	3281 B	Ubicada en la Avenida Inglaterra Número 538 en la Colonia La Gloria en Salvador Alvarado, Sinaloa	Grupos de personas repartieron de casa en casa (aproximadamente en 50 domicilios) propaganda consistente en vales de programas sociales y volantes que contenían campaña negra
7	3282 B	Ubicada en la Avenida Colombia Número 401 Colonia Las Glorias en Salvador Alvarado, Sinaloa	Grupos de personas repartieron de casa en casa (aproximadamente en 70 domicilios) propaganda consistente en vales de programas sociales y volantes que contenían campaña negra
8	3307 B 3307 C1	Ubicadas en la Colonia Insurgentes en Salvador	Grupos de personas repartieron de casa en casa (aproximadamente en 65 domicilios) propaganda

		Alvarado, Sinaloa	consistente en vales de programas sociales y volantes que contenían campaña negra
9	3309 B	Ubicada en la Avenida Los Laureles Número 295 Colonia Insurgentes en Salvador Alvarado, Sinaloa	Grupos de personas repartieron de casa en casa (aproximadamente en 65 domicilios) propaganda consistente en vales de programas sociales y volantes que contenían campaña negra
10	3321 B	Ubicada en el Jardín de Niños Insurgentes Calle Río Presidio Sin Número en la Colonia Insurgentes en Salvador Alvarado, Sinaloa	Grupos de personas repartieron de casa en casa (aproximadamente en 55 domicilios) propaganda consistente en vales de programas sociales y volantes que contenían campaña negra
11	3322 B	Ubicada en Calle Río Presidio Número 447 Colonia Insurgentes en Salvador Alvarado, Sinaloa	Grupos de personas repartieron de casa en casa (aproximadamente en 60 domicilios) propaganda consistente en vales de programas sociales y volantes que contenían campaña negra
12	3341 B	Ubicada en la Calle Marcelino Juárez Número 88 en la Localidad Villa Benito Juárez en Salvador Alvarado, Sinaloa	Grupos de personas repartieron de casa en casa (aproximadamente en 65 domicilios) propaganda consistente en vales de programas sociales y volantes que contenían campaña negra
13	3350 B	Ubicada en la Escuela primaria Agustín Melgar domicilio conocido en la Localidad del Ejido Cruz Blanca en Salvador Alvarado, Sinaloa	Grupos de personas repartieron de casa en casa (aproximadamente en 110 domicilios) propaganda consistente en vales de programas sociales y volantes que contenían campaña negra, asimismo, un auxiliar electoral del Consejo Distrital Electoral IX, se acercó y estacionó su vehículo enfrente de la casilla portando éste propaganda del candidato Mario López Valdez.

Del cuadro inserto anteriormente, se puede apreciar de manera concentrada el número de identificación y la ubicación de las casillas impugnadas por la recurrente, así como los hechos que argumenta se suscitaron alrededor de las mismas en contravención a la legislación de la materia y por los cuales se encuentra viciada la votación recibida en éstas, y por último las pruebas ofrecidas para el acreditamiento de cada circunstancia en particular.

Ahora bien, es consecuente para este Juzgador analizar si en el caso que nos ocupa, el recurrente acredita con los medios de convicción que ofrece, las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos correspondientes, es decir, el tiempo de duración del acto que generó la presión, cómo y cuándo se generó ésta, qué actos se llevaron a cabo y en dónde se llevaron a cabo, y luego entonces, estar en aptitud de determinar si los hechos en cuestión son actos de presión sobre el electorado, y posteriormente, si éstos son determinantes para el resultado de la votación de la casilla correspondiente.

Así tenemos que, la recurrente ofrece como medios de convicción los siguientes:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.

Que la recurrente manifiesta consisten en 70 (setenta) *"(...) Fe Notarial levantada por el Lic. FERNANDO IRIZAR LÓPEZ Notario Público No. 89, con ejercicio y residencia en la ciudad de Guamúchil, Sinaloa, que contiene el testimonio de los C.C. (...)"*, que se encuentran agregadas en folios 0168-0195, 0313-0340, 0432-0460, 0547-0575, 0705-0731, 0801-0829 y 0889-0916 del tomo I de los anexos del expediente que nos ocupa, así como en las fojas 0997-1025, 1126-1154, 1229-1257, 1322-1350, 1421-1447 y 1522-1550 del tomo II; pero que luego de su análisis, este Juzgador advierte que son documentales privadas, ya que fueron expedidas por particulares que posteriormente acudieron ante un Notario Público a que ratificara las firmas y el contenido de los mismas, sin que de

ellas se advierta que el Notario Público haya dado fe de los hechos que en ellas se plasmaron, para que así adquirieran el carácter de públicas; por lo que, este Juzgador advierte la imposibilidad de denominarlas, y por lo tanto, valorarlas documentales públicas.

TÉCNICAS.

Consistentes en:

- a) 15 (quince) fotografías que relaciona con lo argumentado en su único agravio en relación a todas las casillas impugnadas que se encuentran agregadas en folios 0108 a 0202 del tomo I de anexos.
- b) 5 (cinco) fotografías que relaciona únicamente con los hechos narrados en relación a la casilla número 3350 B agregadas en folios 1551 y 1552 del tomo II de anexos.
- c) Un CD (disco compacto) que contiene una videograbación adjuntado a foja 0197 del tomo I de anexos.

DOCUMENTALES PRIVADAS.

Las cuales consisten en 1010 (un mil diez) volantes que contienen campaña negra de un tipo, visibles en fojas 1554 a la 1662, y 114 (ciento catorce) volantes de un diverso tipo, visibles a fojas 1663 a la 1680, todos en el tomo II de anexos.

Todas las probanzas ofrecidas por la recurrente, están relacionadas de manera respectiva con cada uno de los hechos narrados para el caso de cada una de las casillas impugnadas, los cuales fueron detallados en el cuadro plasmado en páginas anteriores, pero al encontrar este Juzgador,

identidad entre las circunstancias de hecho que invoca realizados en cada una de las casillas, así como entre los medios de convicción aportados para el acreditamiento de las mismas, a continuación se llevará a cabo el análisis de las probanzas de manera conjunta, a excepción del caso de la casilla número 3350 B en la cual la actora, además de los ya precisados, invoca la realización de distintos hechos, y para lo cual, ofrece también diversos medios probatorios, por lo que, el análisis de éstos se llevará a cabo con posterioridad y de manera particular.

Así, en primer término, la recurrente ofrece como medio de prueba las documentales privadas que como ya se precisó, se hacen consistir en 70 (setenta) documentos privados expedidos por particulares los cuales contienen el testimonio de diferentes ciudadanos en relación con los hechos que presuntamente se suscitaron el día de la jornada electoral en el área correspondiente a cada una de las casillas impugnadas; testimonios con los que posteriormente acudieron ante un Notario Público a que ratificara las firmas y el contenido de los mismos.

De lo anterior, este Juzgador puede advertir, que las manifestaciones contenidas en los documentos de referencia carecen de fuerza probatoria alguna, toda vez que al ser éstos de carácter privado y contener únicamente declaraciones unilaterales, sólo dan fe de la existencia de dichas declaraciones, pero no de la veracidad de los hechos declarados, equiparándose a una prueba testimonial rendida sin los requisitos de ley, mientras que la ratificación del notario público es en relación a las firmas de los que suscriben los documentos, y de la afirmación de que son

propias las declaraciones; sin embargo, tal ratificación no les otorga certeza de que el Notario Público haya dado fe de los hechos que se manifiestan en ellos.

Aunado a lo anterior, tenemos que los documentos privados cuyo análisis nos ocupa, carecen también del elemento de inmediatez que se requiere para adquirir el valor probatorio suficiente para ser considerados como indicios o hechos probados, es decir, que al haberse celebrado la jornada electoral en el Estado de Sinaloa con fecha 4 de julio de 2010, y según manifiesta la coalición recurrente, los hechos que invoca como violatorios de la legislación electoral local se suscitaron en la misma fecha; luego entonces el elemento de inmediatez hubiese quedado configurado, de haberse realizado los testimonios en el momento más cercano a la actualización de los hechos en cuestión, lo que no ocurre en la especie, ya que los documentos privados que contienen las declaraciones de los particulares, se advierte que fueron expedidos con fecha 10 de julio de 2010, lo que corresponde a seis días posteriores a la realización de los hechos supuestamente ocurridos.

Asimismo, como una circunstancia de contrapeso para el valor asignado a los documentos cuyo estudio nos ocupa, lo es el análisis que este Juzgador realiza a las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a la elección de Diputados en las casillas impugnadas, ya que de éstas no advierte que se hayan asentado incidentes de naturaleza de presión en su modalidad de propaganda negra o promoción del voto como lo asegura la recurrente, no obstante que los funcionarios de las casillas tienen

facultades para hacerlos constar y asentarlos, de conformidad con el artículo 126, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Por último, también hace notar este Juzgador, que los multirreferidos documentos presumen la carencia de espontaneidad que debe caracterizar a las pruebas para el valor que se les deberá asignar, ello en virtud de que tal y como se aprecia de los mismos, las declaraciones que en éstos se contienen fueron expresadas con redacciones sumamente similares, es decir, que prácticamente obedecen al mismo patrón de escritura, advirtiéndose que, con algunas variantes, principalmente se aprecian dos tipos de narrativa, los cuales se señalan a continuación:

“(...) Que como a las _____ de la mañana del día 04 del mes de Julio del presente año anduvieron algunas gentes que trabajan en la SEDESOL, precisamente del programa oportunidades, eran como _____ jóvenes que estaban invitándonos a que fuéramos a votar por los candidatos del PAN, informándonos que los candidatos eran MALOVA, Daniel Gaxiola y el Doctor Gonzalo Camacho, y que el Vale que nos entregaban en ese momento nos serviría para después de las elecciones y que no nos preocupáramos, que ganando los candidatos del PAN, regresarían para anotarnos en el programa y además nos consta que aproximadamente visitaron ese día alrededor de unas _____ casas.(...)”

Mientras que en el diverso tipo de redacción se narra lo siguiente:

“(...) que el día 04 del mes de Julio del presente año, como a las _____ de la Mañana andaban aproximadamente _____ jóvenes por las Calles de aquí de la _____, entregando casa por casa unos volantes como el que en este momento le mostramos, diciéndonos que no fuéramos a votar por el PRI, que la mejor opción era MALOVA y todos los candidatos del PAN, ya que ellos sí cumplían con la gente y nos consta que anduvieron casa por casa invitando a todos a votar por MALOVA, Daniel Gaxiola el candidato a Diputado y por el Doctor Gonzalo Camacho, para que ellos fueran favorecidos con sus votos, dándonos cuenta que estas personas visitaron alrededor de unas _____ familias, eso es lo que nos consta.(...)”

Cabe precisar, que los espacios que se aprecian en blanco, corresponden a datos que varían en cada uno de los documentos de acuerdo a la casilla o zona de casillas que se impugnan; por lo que este Juzgador presume que al contener en su mayoría datos coincidentes, se puede deducir que se trata de documentos elaborados de forma preestablecida y no en consecuencia de los hechos que supuestamente se suscitaron, restándole espontaneidad.

De todo lo anterior, es dable concluir que los 70 (setenta) documentos privados consistentes en las declaraciones de particulares, cuyas firmas fueron ratificadas ante el Notario Público Número 89, carecen de valor probatorio en lo que toca a los hechos narrados en cada uno de ellos, por lo que no representan indicio alguno que pueda ser considerado por este Juzgador para el acreditamiento de los hechos que invoca la coalición recurrente, y sólo ciertos respecto a la identificación y ratificación del contenido y firma del deponente ante el Notario Público, por lo que se pasa al análisis del resto de los medios de convicción aportados por ésta.

Así tenemos, la prueba técnica ofrecida por la parte actora, y que hace consistir en un total de 15 (quince) fotografías en las que, según su apreciación, se advierte de forma clara las brigadas de jóvenes pertenecientes a la Coalición "Cambiemos Sinaloa" que ejercieron presión en el electorado haciendo proselitismo el día de la jornada electoral; las cuales al tenerse a la vista por este Juzgador, advierte lo siguiente:

Fotografía 1.

Se aprecia una persona de sexo femenino que estando de pie sostiene unos documentos en las manos.

Fotografía 2.

Se distinguen dos personas de sexo femenino sentadas en una jardinera afuera de un domicilio.

Fotografía 3.

Se aprecia una persona de sexo femenino con documentos en una mano, de pie afuera de un domicilio.

Fotografía 4.

Se aprecia una persona de sexo femenino de pie con documentos en una mano, afuera de un domicilio.

Fotografías 5 y 6.

Se distinguen dos personas con documentos en las manos, presuntamente caminando en la vía pública.

Fotografía 7.

Se aprecia una persona de sexo masculino con documentos en las manos, presuntamente caminando por la vía pública.

Fotografías 8 y 9.

Se distinguen 3 personas (dos de sexo masculino y una de sexo femenino) con documentos en las manos, en la vía pública.

Fotografía 10.

Se aprecia una persona de sexo masculino de pie en la vía pública.

Fotografías 11 y 12.

Se distingue una persona de sexo masculino con documentos en las manos, de pie frente a un domicilio.

Fotografía 13.

Se aprecia una persona de sexo femenino de pie con documentos en una mano, en la vía pública.

Fotografía 14.

Se distinguen dos personas de sexo femenino con documentos en las manos que se encuentran sentadas en la vía pública.

Fotografía 15.

Se aprecia una persona de sexo masculino caminando en la vía pública con documentos en una mano.

Luego del análisis que este Juzgador lleva a cabo de las fotografías cuyas imágenes son descritas en líneas anteriores, llega a la conclusión que con éstas no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que son necesarias para poder demostrar los hechos invocados por la recurrente, toda vez que en relación a la circunstancia de modo, no se puede advertir elemento alguno que indique que las personas cuya imagen aparece en las fotografías en comento, pertenezcan a la coalición opositora, tal y como lo asevera la recurrente, ni que las actividades que están realizando son de proselitismo electoral, ya que ni de su vestimenta, ni de los documentos que portan en las manos, se desprende señal, símbolo o diverso elemento que los pueda identificar.

Ahora bien, respecto a los elementos de tiempo y lugar, tampoco pueden ser acreditados con las imágenes que se aprecian en las multirreferidas fotografías, ya que éstas no contienen el día y hora en que se están desplegando las acciones que se retratan en las mismas, o bien, algún

otro elemento que nos haga deducirlo; como tampoco se puede advertir en qué lugar se están llevando a cabo.

Por lo tanto, es consideración de este Juzgador que los medios de convicción que se analizan, no generan indicio alguno respecto a los hechos que como violatorios a la legislación electoral local, invoca la recurrente, ello en atención a las consideraciones contenidas en párrafos anteriores, por lo que, en consecuencia, se sigue con el estudio de la diversa prueba técnica ofrecida por la parte actora.

La prueba técnica consistente en el CD (disco compacto) que contiene una videograbación de la cual, a juicio de la recurrente, se aprecia en forma clara las brigadas de jóvenes que el día de la jornada electoral ejercieron presión sobre el electorado realizando proselitismo, una vez reproducido por este Juzgador, se aprecia la imagen tomada desde el interior de un vehículo, cuya toma incluye la fachada de un domicilio particular y al frente de ésta se aprecia la identificación como casilla electoral y en su interior se observan las urnas en que se introducen las papeletas que contienen los votos, al transcurrir las imágenes se aprecia la parte externa del domicilio en comento, diversos vehículos que no están en movimiento, así como cinco personas (tres de sexo femenino y dos de sexo masculino) de las cuales, una está presuntamente hablando a través de un teléfono celular, mientras que el resto hablan entre sí, y observan diferente documentación; en el transcurso de las imágenes, las personas continúan hablando entre sí y hablando por el teléfono celular con documentos en las manos, mientras que otras leen y escriben sobre documentos.

Así, de la descripción que este Juzgador realiza de las imágenes contenidas en la videograbación ofrecida como prueba técnica por la recurrente, de igual forma se revela necesario analizar si de éste se pueden desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar, necesarias para tener por acreditados los hechos invocados por la parte actora.

Así tenemos que, en relación a la circunstancia de modo, al igual que las fotografías que ya fueron analizadas, de las imágenes que se desarrollan en el transcurso de la videograbación, no se puede advertir elemento alguno que indique que las personas que aparecen en el mismo, pertenezcan a la coalición opositora, tal y como lo asevera la recurrente, ni que las actividades que están realizando son de proselitismo electoral, ya que ni de su vestimenta, ni de los documentos que portan en las manos, ni de sus actividades, se desprende señal, símbolo o diverso elemento que los pueda identificar.

Mientras que en relación a las circunstancias de tiempo y lugar, puede presumirse como indicio que las actividades desplegadas en la videograbación se realizaron el día de la jornada electoral, toda vez que se aprecia la instalación de una casilla; sin embargo, la circunstancia del lugar, es decir, que los hechos se hayan llevado a cabo en las inmediaciones de alguna de las casillas impugnadas, no queda acreditada con las imágenes contenidas en el video, toda vez que no contienen elemento alguno que genere indicio del lugar en que se están llevando a cabo los hechos.

Consecuentemente, la prueba técnica ofrecida por la recurrente en su modalidad de videograbación, no acredita que los hechos invocados por ésta hayan ocurrido, por lo que no constituyen indicio o certeza para que este Juzgador pueda determinar la existencia de los hechos en mención.

Ahora bien, en relación a las pruebas documentales privadas que se hacen consistir en 1010 volantes de un tipo y 114 de otro, los cuales asegura la recurrente, fueron distribuidos el día de la jornada electoral en las inmediaciones de las casillas impugnadas, este Juzgador procede al análisis de los mismos, para estar en posibilidad de determinar su veracidad.

Así tenemos que, el primer tipo de los volantes en cuestión contiene en su formato los siguientes datos:

- a) Como título "GILBERTO OJEDA CAMACHO BIENES PRODUCTO DE LA CORRUPCIÓN"
- b) Una relación de bienes inmuebles y muebles que incluye la descripción, ubicación, clave catastral y valor de los mismos, así como un rubro denominado "SUELDOS EN LOS ULTIMOS AÑOS" que indica diferentes cantidades.
- c) 3 Fotografías de bienes inmuebles.
- d) Frases como "SI TE DAS CUENTA LOS NÚMEROS NO CUADRAN",
"DE DONDE SALIÓ ESTA ENORME FORTUNA?????????",
"Y EXISTEN MUCHOS BIENES MAS NO INCLUIDOS EN ESTE INFORME!!!!!!" y "DE PARTE DE TUS AMIGOS TRAICIONADOS!!"

Mientras que en el segundo tipo de volante se aprecia lo siguiente:

En el anverso:

- a) El título de "LOS ENCONTRADOS EN EL DIRECTORIO DE GOBIERNO DEL EDO:"
- b) La relación de diferentes nombres, dependencias y datos correspondientes a los mismos.
- c) Frases como "Imagínate lo que hará si llega a presidente municipal ya no tendrás chamba porque ya se las dio a sus parientes", "¡¡YA BASTA!!" y "¡YA NO MAS CORRUPCIÓN! ¡YA NO MAS NEPOTISMO!"

En el reverso:

- a) El título "EL GOBIERNO ES EL NEGOCIO FAMILIAR DEL GÜERO OJEDA"
- b) Una relación de nombres, parentesco y dependencias del Estado.

Del contenido de los volantes arriba descritos, este Juzgador advierte en primer término que como circunstancia de modo pudiera generarse como indicio el hecho de los mismos sí contienen proselitismo del que pudiera denominarse como "campaña negra", de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 117 Bis I, fracción II, de la Ley electoral del Estado de Sinaloa; sin embargo, no es suficiente para tener por acreditados los hechos aseverados por la recurrente, toda vez que con el solo acompañamiento de los mismos, no se puede acreditar siquiera que éstos hayan sido distribuidos, además de que los diversos elementos de tiempo y lugar, tampoco pueden ser acreditados, ya que no se allegan otros elementos de los que se pueda advertir que los volantes fueron repartidos el día de la

jornada electoral y específicamente en las zonas que corresponden a las casillas impugnadas.

Aunado a la anterior determinación, es de resaltarse que los volantes de referencia, tal y como se advierte del estudio de su contenido, fueron elaborados con información referente al candidato a la presidencia municipal de Salvador Alvarado, Sinaloa, y no al candidato a la diputación, siendo que en el caso que nos ocupa, la coalición recurrente pretende la nulidad de las casillas impugnadas particularmente en relación a la votación de diputados; de lo que se concluye, que aun en el supuesto de que se acreditara la realización de proselitismo electoral por medio de campaña negra a través de los volantes, ésta no estaba dirigida en contra del candidato a diputado, como para concluir que con ello se afectó la decisión del electorado respecto a dicha elección, sino que, en todo caso, de haberse acreditado la distribución de los volantes en comento, éstos hubieran tenido un efecto considerable en relación a la elección de ayuntamientos.

En otro tenor, en relación a la Prueba Técnica consistente en 5 fotografías que a decir de la recurrente fueron tomadas el día de la jornada electoral y donde se aprecia de forma clara a un auxiliar del Consejo Distrital Electoral IX, quien acerca y estaciona un vehículo con propaganda de Mario López Valdez, exactamente enfrente de la casilla número 3350 B; al tenerse a la vista por este Juzgador, advierte lo siguiente:

Fotografías 1 y 2.

Se distingue la parte posterior de una camioneta color rojo, marca EXPLORER, en cuyo cristal trasero se encuentra pegada una calcomanía que dice MALOVA cuya letra "O" se encuentra sustituida con un corazón, el cual también corresponde a la letra "O" de la palabra KORY, a las que además de les agrega la expresión "x ti...".

Fotografías 3 y 4.

Se aprecia la misma camioneta desde un diferente ángulo que permite ver que ésta se encuentra estacionada frente a un domicilio que contiene una lona oficial del Consejo Estatal Electoral cuyos datos lo identifican como una casilla, del Distrito IX, de la sección 3350, del Municipio Salvador Alvarado y que es casilla básica.

Fotografía 5.

Se distingue la misma camioneta descrita anteriormente en cuyo costado camina una persona de sexo masculino que viste con una camiseta blanca que contiene la leyenda "tienes el PODER vota este 4 de julio".

Luego del análisis que este Juzgador lleva a cabo a las fotografías cuyas imágenes son descritas en líneas anteriores, resulta necesario advertir si éstas acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que son obligadas para poder demostrar que los hechos invocados por la recurrente actualizan la causal que argumenta suficiente para nulificar las casillas impugnadas.

Así tenemos que, en relación a la circunstancia de lugar podemos desprender que únicamente las fotografías 3 y 4 fueron aportadas por la recurrente para acreditar que el vehículo que contiene la propaganda, se encuentra afuera de la casilla número 3350 B, y de su estudio se advierte que efectivamente éste se encontraba estacionado de la casilla en comento; sin embargo, en relación a la circunstancia de modo, este Juzgador concluye que las fotografías aportadas por la recurrente, no son suficientes para acreditar la presión que arguye, toda vez que, para la actualización de la causal invocada, es necesario que acrediten que la propaganda electoral contenida en el vehículo se puede constituir como un acto de presión en el electorado, y para ello deberá acreditarse que dicha propaganda perturbe la libertad del votante al presentarse durante un lapso considerable para poder deducir que la permanencia de éste en las afueras de la casilla, influyó en el ánimo del electorado para variar la votación de manera determinante, y además, que la publicidad esté dirigida a la elección de la que se duele afectada y con ello tener por actualizada la causal de presión invocada por la actora.

De acuerdo a lo anterior, este Juzgador advierte la imposibilidad de determinar a partir de las imágenes contenidas en las fotografías, elemento alguno por medio del cual se advierta por cuánto tiempo estuvo estacionado el vehículo que aparece en las afueras de la casilla número 3350 B, para luego entonces poder determinar que tuvo el efecto suficiente para variar el resultado de la votación impugnada al haber estado a la vista de un número considerable de los votantes que acudieron a la casilla.

Asimismo, es de resaltarse que la publicidad contenida en el vehículo que aparece en las fotografías cuyo contenido se estudia, son propaganda a favor del candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa, Mario López Valdez (conocido como MALOVA), así como al candidato a la presidencia municipal del Municipio de Guasave, Sinaloa, Armando Leyson Castro (conocido como KORY); por lo que, al no contener datos o elementos que hicieran alusión a la elección de diputados del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, a la que pertenecen las casillas impugnadas, se puede inferir, que al no estar dirigida a favor del candidato a diputado de la coalición opositora, es improbable que con ello se pueda afectar la decisión del electorado respecto a esta elección en particular.

En abono a la anterior determinación, contrario a lo señalado por la recurrente, de las fotografías en comento no se puede advertir elemento alguno que indique que la persona cuya imagen aparece en la fotografía número 5, sea el propietario del vehículo, ni tampoco que éste sea un funcionario auxiliar del Distrito Electoral IX, toda vez que, ni de su vestimenta, ni de cualquier otro medio, se desprende señal o símbolo que lo pueda identificar, siendo insuficiente que en el anverso de la vestimenta que porta, contenga una frase distintiva del órgano electoral en comento, ya que el uso de esa propaganda no es exclusiva del personal que para éste colabora.

Consecuentemente, al no acreditarse las circunstancias de modo y tiempo, es imposible que este Juzgador considere suficiente el medio probatorio que se analiza para tener acreditados los hechos invocados por la

recurrente como violatorios a las disposiciones de la materia electoral y tener por actualizados los extremos de la causal de nulidad que invoca como presión al electorado, y que a su juicio sean aptos para declarar la nulidad de la elección recibida en la casilla número 3350 B.

Ahora bien, luego del análisis efectuado por este Juzgador al material probatorio aportado por la coalición recurrente para el acreditamiento de los hechos que invocaba para acreditar la actualización del supuesto de nulidad de casillas por haberse efectuado presión en el electorado, es de concluirse y se concluye que las pruebas aportadas por ésta no arrojan indicios suficientes que creen convicción en este Juzgador para tener por cierto que el día de la jornada electoral en las casillas impugnadas se realizó proselitismo con campaña negra o con promoción del voto, así como que, particularmente en la casilla 3350 B, un funcionario electoral hizo proselitismo mediante la publicidad en un vehículo; por lo tanto, contrario a lo expuesto por la actora, no se surte la causal contenida en el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, siendo **infundado** el único agravio expuesto por ésta, y con ello es improcedente la declaratoria de nulidad respecto a las casillas impugnadas.

De conformidad con los *Considerandos* precedentes y con fundamento, además de las disposiciones ya invocadas, en los artículos 225, 226, 234 Bis, 243, 244 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado, son de dictarse y, por ello, se dictan los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara la procedencia del recurso de inconformidad interpuesto por la coalición denominada "Alianza para Ayudar a la Gente", por medio de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral IX, ciudadano LICENCIADO MARCO ANTONIO LÓPEZ, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

SEGUNDO.- Es infundado el único agravio invocado por la coalición recurrente en contra de las votaciones recibidas en algunas de las casillas número 3222 B, 3222 C1, 3222 C2, 3224 B, 3224 C1, 3227 B, 3233 B, 3242 B, 3281 B, 3282 B, 3307 B, 3307 C1, 3309 B, 3321 B, 3322 B, 3341 B y 3350 B, correspondientes al Distrito Electoral IX que tiene su cabecera en la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, de acuerdo a las consideraciones jurídicas desarrolladas en el considerando CUARTO de esta sentencia, y por tanto, se confirman los resultados del cómputo realizado por el Consejo Distrital demandado en la elección de diputados de mayoría relativa, así como la entrega de la constancia de mayoría expedida a favor del ciudadano Daniel Gaxiola Díaz.

TERCERO.- Notifíquese esta resolución a la coalición denominada "Alianza para Ayudar a la Gente", así como a la coalición denominada "Cambiemos Sinaloa" y al ciudadano Daniel Gaxiola Díaz, terceros interesados en el

presente juicio, así como al Consejo Distrital Electoral IX, con cabecera en la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, en sus respectivos domicilios, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, II y III, del artículo 240 de la Ley de la Materia.

Así lo resolvió por MAYORÍA de votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Sergio Sandoval Matsumoto (Presidente); José de Jesús Jaime Cinco Soto; Fausto Fidencio Partida Luna; Oscar Urcisichi Arellano (Ponente), con la presencia de los Magistrados Supernumerarios Maizola Campos Montoya, Eduardo Ramírez Patiño, Jesús Iván Chávez Rangel y Guillermo Lizárraga Martínez, ante la Secretaría General que autoriza y da fe.

**LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JOSÉ DE JESÚS J. CINCO SOTO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. OSCAR URCISICHI ARELLANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA AL RECURSO DE INCONFORMIDAD NÚMERO 04/2010 INC, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 22 DE JULIO DE 2010, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.